

Esc. E. Longobardo Cantou

Actuario Adjunto Montevideo, 11 de setiembre de 2006

Vistas:

Estas actuaciones presumariales con respecto a los indagados José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande Lima:

I) Resultando:

1.- El día 19 de setiembre de 2005, se presentó en la Sede la denuncia formulada por las señoras Hilda Fernández y Jacqueline Barrios Fernández, relativa a la privación de libertad de Washington Barrios Fernández, quien fuera detenido el día 17 de setiembre de 1974 en una vivienda situada en el barrio Farina de la ciudad de Córdoba, República Argentina, permaneciendo desaparecido a la fecha. En la misma, se afirma la presunta responsabilidad de los militares uruguayos José Nino Gavazzo, Juan Manuel Cordero Piacentini, Jorge Alberto Silveira Quesada, Armando Méndez y Juan M. Rebollo. Se tomó razón en los presentes autos Ficha 2-43332/2005 con intervención de la Señora Fiscal Letrado Nacional de 2º Turno, Dra. Mirtha Guianze.

2.- Por auto número 0224 de 20 de setiembre de 2005 (fs. 23), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 15.848, se remitió testimonio de la denuncia al Poder Ejecutivo, a los efectos de determinar si los hechos denunciados se encontraban comprendidos o no en las previsiones del artículo 1º de la citada norma. Por resolución número D/ 356, N° 131669 del día 31 de octubre de 2005 (fs. 42 y vuelto) se declaró "que el tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, establecida en el artículo 1º de la Ley número 15.848".

3.- De conformidad con lo resuelto, por mandato de fecha 7 de noviembre de 2005 (fs. 45), se dispuso a la instrucción de la denuncia en la forma de estilo, lo que determinó la recepción de testimonios de denunciante, testigos y denunciados, el libramiento de oficio y de cartas rogatorias a la República Argentina.

4.- El día 7 de abril de 2006, la parte denunciante presentó escrito que luce glosado de fojas 141 a 144, ampliando la denuncia de autos, respecto a la eventual responsabilidad de Ernesto Ramas, Juan María Bordaberry y Juan Carlos Blanco.

5.- El día 25 de mayo de 2006, la parte denunciante presenta nuevo escrito (fs. 255 a 266 vuelto), por la eventual responsabilidad de Gregorio Alvarez.

6.- Habiéndose recibido en la Sede la denuncia formulada con relación a la presunta privación de libertad de Adalberto Waldemar Soba Fernández (fs. 384 a 396 vuelto), quien fuera detenido el día 26 de setiembre de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina y en la que se señala como responsables a José Nino Gavazzo,

Juan Manuel Cordero Piacentini, Jorge Alberto Silveira Quesada, Pedro Antonio Mato Narbondo, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande Lima, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Juan Carlos Blanco Estrade y Gregorio Alvarez, se tomó razón en los autos Ficha 2-11680/2006 con la intervención de la Señora Fiscal letrado Nacional en lo Penal de 6º turno, Dra. Elsa Machado.

7.- Por auto número 088 de 6 de abril de 2006 (fs. 398), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 15.848, se remitió testimonio de la denuncia al Poder Ejecutivo a los efectos de determinar si los hechos denunciados se encontraban comprendidos o no en las previsiones del artículo 1º de la citada norma legal.

Por resolución número D/ 627, del día 24 de mayo de 2006 (fs. 400) se declaró “que al tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, establecida en el artículo 1º de la Ley número 15.848 de 22 de diciembre de 1986”.

8.- La Fiscalía actuante por dictamen número 935 de 21 de julio de 2006, a fojas 514 vuelto, -luego de haber solicitado informes a la Sede- entendió que existía conexión de acciones con la denuncia referida en el numeral 1. y que siendo la misma de fecha anterior, en ella debían sustanciarse criterio que fue acogido por el proveyente por auto número 0196 de 31 de julio de 2006 (fs. 515 vuelto).

9.- Por decreto número 0143 de 29 de mayo de 2006 (fs. 420) se citó a los testigos propuestos y se dispuso el libramiento de exhortos a las autoridades judiciales argentinas, lo que se cumplió en debida forma.

10.- Por resolución número 0199 de 2 de agosto de 2006 a fojas 555, se citó a otros testigos y se dispuso la conducción de los denunciados, diligencias que se realizaron.

11.- Habiéndose completado la instrucción, por mandato verbal de fecha 23 de agosto de 2006 (fs. 837 vuelto) los autos pasaron envista al Ministerio Público, quien evacuó la misma, por dictamen en el que petitionó el procesamiento y prisión de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande Lima, “atribuyéndoles prima facie la comisión de los delitos de Asociación para delinquir y reiterados delitos de privación de libertad, en su modalidad agravada (artículos 150, 281 y 282 del Código Penal)”, así como “se ordene el arresto preventivo de Manuel Cordero Piacenti con fines de extradición”.

12.- Por mandato verbal de fecha 29 de agosto de 2006, se dispuso la conducción de los indagados a las audiencias del día 4 de setiembre de 2006, las que fueron suspendidas al interponer la Defensa de Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Vázquez Bisio, Sande Lima y Maurente Recurso de Inconstitucionalidad respecto al artículo 5 de la Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985.

Elevadas las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, el 6 de setiembre de 2006 se dictó la Sentencia número 842 (fs. 981 a 982 vuelto), por la cual se declaró inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.

13.- Por decreto número 0239 de fojas 983, se dispuso la conducción de los indagados, las que se cumplieron con las debidas garantías previstas en el artículo 126 del Código Penal en el día de la fecha.

II) DE AUTOS RESULTAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES:

En el contexto de coordinación operacional de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominado “Plan Cóndor”, cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como “subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región”, es posible ubicar los hechos denunciados relativos a la detención y posterior desaparición de Adalberto Waldemar Soba Fernández, militante del Partido Por la Victoria del Pueblo (PVP).

Tal como surge del testimonio de su pareja **María Elena Laguna** (fs. 467 y siguientes) “en el año 1976, en el mes de setiembre, yo estaba en mi casa que quedaba en Provincia de Haedo, Emilio Castro 749 (República Argentina), yo estaba con mis tres hijos de 4, 6 y 7 años de edad. Donde yo vivían funcionaba una imprenta y en ese momento estaban trabajando dos personas. Y alrededor de las 14.30 horas golpearon la puerta principal, cuando yo pregunté quién era no me contestaron y cuando abrí entraron como diez hombres de particular, pantalón gris, camperas blancas y con metralla en mano, estaban todos vestidos iguales”. “Cuando yo abrí la puerta uno de ellos me dice qué pasaba, yo le dije mi marido es el que da las órdenes, yo no sé qué pasa y me dice: bueno, tengo un regalito para vos en el fondo...” “Voy al fondo y veo la camioneta y vienen mis hijos atrás, yo me acerco a la camioneta y en la parte de atrás veo a mi esposo todo golpeado, los ojos lastimados, golpeado y no podía abrir los mismos, veo que estaba desnudo...” Ellos entraron a mi casa, revolvieron todo, agarraron una caja de madera que contenía dinero, era bastante dinero, en un ratito vaciaron toda la casa.” “Luego, llegamos a Automotores Orletti, yo sentí cuando abrieron las cortinas de tipo garaje y entran.” “Al segundo o tercer día vino el turco que era Arab y Gavazzo y me dijeron que yo iba a ser trasladada a Montevideo...” “Yo le pedí para ver a mi marido, Gavazzo dijo: “ahora te lo traigo” y yo le dije qué va a hacer con él y me dijo él va para traslado y yo le dije: ¿qué quiere decir? y él me dijo: “después te vas a enterar” y trajeron a mi marido desde el fondo de Automotora y me lo tiraron cerca de mí en una colchoneta, el no veía, tenía los ojos llenos de pus, estaba tirado en la colchoneta, todo golpeado, tenía las manos todas quemadas, tenía la zona de los riñones quemadas, le mostré a mi hijo Sandro cómo estaba mi marido”.

Adalberto Soba quedó en el lugar, su esposa e hijos fueron llevados al Aeropuerto por Arab y Gavazzo, de donde viajaron en un avión de línea a Uruguay como pasajeros comunes, habiéndose encontrado en la terminal aérea con Beatriz Inés Castellonese - esposa de Alberto Mechoso- junto a sus hijos, quienes volaron en la misma forma, siendo todos alojados en “la casa de Punta Gorda”.

Del testimonio de **Beatriz Castellonese** (fs. 558 y siguientes) surge que “mi esposo (Alberto Cecilio Mechoso Méndez) fue detenido en Buenos Aires en la vía pública, el 26 de setiembre de 1976, después allanaron mi casa, yo también estaba requerida porque buscaban a mi esposo, revolvieron toda mi casa...” “Golpearon en el frente, bajaban de los techos, eran una cantidad de personas de civil, me dijeron que eran policías, uruguayo y argentino, entre ellos estaba Gavazzo...” “Gavazzo fue quien habló conmigo, me decía que buscaba algo, y se llevaron dinero, como 1.500.000 dólares, estaba escondida debajo de una escalera, pero ellos vinieron preparados, porque traían palas y picos y fueron directo al lugar...” Después nos llevaron en un coche que estaba afuera hasta un lugar que en ese momento que yo no sabía dónde era, después me enteré que era una casa particular, la casa de Sara Méndez, yo insistía que quería ver a mi marido, primero hablaba con otra persona que estaba ahí, después Gavazzo me dijo que posiblemente lo traerían y como a las 16.00 horas del día 27 de setiembre lo trajeron...” “Cuando lo trajeron a mi esposo estaba horrible, muy golpeado, con ropa que no era de él, nos dejaron a solas con él, a mí y a mis hijos, mi esposo me dijo que hiciera la denuncia que lo había secuestrado Gavazzo...” “Después como a las 17.00 horas ya se lo habían llevado a mi esposo, nos subieron a mí y a mis hijos a una ambulancia, con la sirena abierta hacia Aeroparque.” “En Aeroparque nos encontramos con la señora Soba y sus tres hijos, yo no la conocía, ella conocía a mi marido, me lo dijo a mí, porque pudimos hablar algo, me dijo que había estado con mi esposo en Automotores Orletti”. “En Aeroparque, Gavazzo me dio que no intentáramos nada porque él iba a pasar por el padre de los chicos, vinimos en un vuelo comercial”.

Del testimonio de **María del Pilar Nores** (fojas 428 a 531) surge que: “el 9 de junio de 1976 fui secuestrada en Buenos Aires por personas de particular en la calle Manzanares número 2131...” “Yo estuve en Automotores Orletti hasta el 22 de julio en que me trasladaron clandestinamente a Montevideo...”

En ese tiempo en que estuve ahí reconozco a cinco oficiales uruguayos que son: José Gavazzo, Cordero, Arab, Gilberto Vázquez y Laurente...” “Me interrogó casi todo el tiempo Cordero, también me interrogó Gavazzo, me interrogaba sobre la organización, sobre qué actividades desarrollábamos, sobre dinero...”

“De Orletti, ellos me sacaban algunos días y me llevaban a un apartamento que no sé dónde era, donde había cantidad de papeles del PVP y me llevaban para que yo los tradujese...” “También yo vendí el apartamento a militares argentinos...”

Por su parte **Nelson Eduardo Dean Bermúdez** (fojas 481 y 482) relató que “el 13 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires y me llevaron a Automotora Orletti. Estaban varios compañeros detenidos ahí, estuvimos unos 15 días y nos trajeron ilegalmente a Uruguay...” “En Orletti fuimos interrogados por militares uruguayos de particular, recuerdo que estaban Cordero, Gavazzo, el Pajarito Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez y algunos de la tropa como Soca”.

La testigo **María Elba Rama Molla** (fojas 483 y 484) expresó que el 14 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires, fueron a buscarme a mi casa a las 03.00, vestían de particular...” “Me llevaron a Orletti, y allí me interrogaron uruguayos que el compañero León Duarte, me dijo que eran Gavazzo, Cordero, Silveira y había

personal de tropa que nos custodiaba. Estuve como 10 o 12 días y después nos trajeron en el “primer vuelo” a Montevideo, éramos 24...”

Del testimonio de **Cecilia Gayoso** (fojas 491 a 493) surge que: “fui detenida en Argentina el 8 de julio de 1976, por fuerzas conjuntas argentinas y uruguayas y trasladada a Automotoras Orletti junto a otras 24 personas hasta que fuimos trasladados a Uruguay en un avión de la Fuerza Aérea a fines de julio de 1976...” Los oficiales uruguayos que me interrogaron fueron Manuel Cordero y Gavazzo...” Me interrogaban sobre la organización, sobre dinero, locales, gentes. Además fui torturada por Cordero y Gavazzo en Automotora Orletti, además participan otros militares argentinos y uruguayos”.

Sara Méndez (fs. 494 a 498) relata que: “fui secuestrada en Argentina el 13 de julio de 1976, el secuestro se produce en mi domicilio en horas de la noche, cuando estaba en mi casa Asilú Maceiro que era también uruguaya y tenía militancia política y estaba requerida como yo, estaba mi hijo Simón de 20 días de edad...” “En un momento la persona que dirigía el operativo, porque daba las órdenes, me pregunta si lo reconozco, cuando le digo que no, me dice que es el Mayor Nino Gavazzo, su nombre si me era conocido...” “Cuando me llevan a la primera sección de torturas en el piso superior, se me quita la venda y ahí veo a Gavazzo y él me dice el nombre de otro que estaba ahí que era Manuel Cordero...” “Esto se repite muchas veces, no me quitan más la venda ni me presentan a otras personas con nombres y apellidos, en todos los interrogatorios con torturas reconozco las voces de esas dos personas y de otra persona que después la veo en Uruguay que era Jorge Silveira y que por su voz sé que participó en las sesiones de tortura de Buenos Aires...”

Asimismo, **Francisco Javier Peralta Leonor** (fs. 571 a 575) por su parte, manifestó que: “el 30 de setiembre de 1976, a eso de las 13.00 dos personas se presentan a mi escritorio (empresa Saipem Argentina) diciendo que los acompañe, estaban de particular, dicen que me llevan por averiguaciones...”

“Me llevan a un lugar que después supe que era Automotores Orletti...” “Ahí me interrogan, me golpean, me torturan y me preguntan por el dinero del PVP y por un tal “Carlitos de Kodak”...” “Yo después reconozco a Arab como la persona que estuvo en todo el operativo e incluso es uno de los que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez, el otro que participó en el operativo e incluso es uno de los que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez, el otro que participó en el operativo, concretamente estaba afuera cuando me sacan de la empresa, porque había dos coches esperando y varias personas, todavía yo podía ver. A Gavazzo lo reconozco por la voz sin lugar a dudas, esa noche en la Automotora Orletti me interrogó, preguntaba reiteradamente por el dinero y por “Carlitos”...”

Del testimonio de **Beatriz Barboza** (fs. 576 a 581) surge que: “el 30 de setiembre de 1976 en la mañana, iba caminando por una calle en Buenos Aires y se me pararon a ambos lados dos hombres, y uno me encañonó con un revólver en las costillas y me dijo que siguiera caminando, sin gritar y sin hacer nada, al llegar a la esquina, hay un auto estacionado y me tiran adentro de dicho vehículo en la parte de atrás del

mismo...” “Llegamos a un lugar que años después reconocería como Automotora Orletti...”

El testigo **Sergio Rubén López Burgos** (fs. 582 a 585) relató que: “el 13 de julio de 1976 fui detenido junto con León Duarte en una confitería en la calle Boedo y Carlos Calvo...” “Me detiene Cordero, Gilberto Vázquez, y soldados uruguayos como el “Negro Kimba” y el “Flaco Mauricio”...” “En Orletti me torturó directamente Cordero entre otros, me desnudaron arriba, yo vi además cuando Cordero violaba a Ana Cuadros arriba de una mesa, también me torturó el “Pajarito Silveira”, éste nos decía a todos “Gran Mascón” y el “Tordillo Rama”, me preguntaban sobre casas y nombres de compañeros y lugar que ocupaban en la organización, demostraban especial interés por la plata del PVP. A Gavazzo lo vi en Orletti, era el Jefe Operativo, era el que mandaba. También estuvo en Orletti, Rodríguez Buratti, junto con el General argentino Otto Paladino y después estuvo varias veces más Buratti, porque Sara Méndez reclamaba a su hijo y Gavazzo le pasaba la pelota a Rodríguez Buratti...”

A su vez, la testigo **Ana Inés Quadros Herrera** (fs. 586 a 595) expresó que: “Estando en Buenos Aires en el año 1976, yo vivía sola, y el 13 de julio de ese año, estando en una confitería por San Juan y Boedo, estando con Eduardo Dean, entran una cantidad de hombres armados y nos agarran y nos sacan para fuera a golpes y nos meten adentro de un auto y nos trasladan a un lugar que después yo reconocí como Automotores Orletti. Ahí se nos da un número, decimos nuestros nombres en voz alta, yo reconozco a unos cuantos compañeros del PVP, como León Duarte, Margarita Micheliní, Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira, Elba Rama...” “En el correr de los días en una sesión de torturas, viene Cordero me saca, me lleva aparte y me viola...” “Estamos en Automotores Orletti 11 días, ahí el régimen es casi permanente, interrogatorios y torturas...” “Quiero decir que ahí había oficiales uruguayos y argentinos. Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez, el “Turco” Arab, y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo estando en Argentina en Automotores Orletti...”

Del testimonio de **Alicia Raquel Cadenas Ravela** (fs. 609 a 618) surge que: “Durante el tiempo que estuve en donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que torturaban eran uruguayos por el acento y porque algunos se presentaron. Se presentaron el Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero y Silveira. Yo no sabía quiénes eran, por primera vez oí sus nombres cuando se presentaron, porque se sentían omnipotentes y orgullosos de lo que hacían” “...yo estaba colgada y Gavazzo me hacía preguntas, me arrancó el leuco de la cara y me dijo, no seas estúpida, no te hagas dar al pedo y ahí le ví la cara, también le ví la cara a Cordero que estaba al lado..” “Otro día cuando me llevaban Gavazzo, Cordero y Silveira a torturarme arriba yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo, no seas tarada, pateaste los cadáveres del “Pipí” (Sergio López Burgos) y de Duarte, pero además me sacaron la venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida...” “En uno de los interrogatorios, cuando me sacaron la venda, vi a otros uruguayos aparte de los que nombré, en ese momento no los reconocía pero ahora al ver a Gilberto Vázquez en la tele, por el episodio de la fuga y la foto de los diarios, uní el rostro con el nombre, porque además lo seguí viendo 6 meses en Montevideo...”

Por su parte **Ricardo Germán Gil Iribarne** (fs. 619 a 625) declaró: “En marzo de 1876, yo venía de la Argentina con propaganda política y fui detenido en Colonia, veníamos con dos militantes más del PVP no recuerdo el nombre...”

“En el Batallón 13, pude reconocer a Manuel Cordero y Jorge Silveira, sin ningún tipo de dudas, ellos me interrogaron y torturaron junto con otros...”

Igualmente, el testigo **Ruben Walter Prieto Benencio** (fs. 678 a 683) afirmó: “La cantidad total que los militares uruguayos obtuvieron en las razzias de julio a setiembre es de 8 millones de dólares...” “Cuando las detenciones del 13 de julio de 1976, los militares uruguayos secuestraron 2 millones y en setiembre con la detención de Mechoso y Soba obtuvieron 6 millones más...”

Por su parte y con relación a los **indagados, JOSÉ NINO GAVAZZO** (fs. 651 a 666) admitió que viajaba regularmente a la Argentina como Oficial de enlace, que iba a Automotores Orletti, centro que él denomina OT 18, cuyo Jefe era Aníbal Gordon y que operó “sobre uruguayos, personas uruguayas residentes en la Argentina. Integrantes de movimientos terroristas que se habían trasladado desde Uruguay a la Argentina y allí o se habían integrado a organizaciones terroristas argentinas o habían reorganizado sus actividades para retornar a Uruguay”. También señaló que se “habían detenido 22 o 23 personas, yo no puedo asegurar que lo que voy a decir ahora fuese una política institucional argentina, pero sí a esos 22 prisioneros uruguayos todos pertenecientes -menos uno- al Partido Por la Victoria del Pueblo, iban a ser ejecutados, ante ello yo solicité órdenes al General Prantl, para hablar con la gente de esa Base OT 18, ubicada, no recuerdo si en la calle Flores o en el Barrio Flores, a hablar a los efectos de que eso no sucediera. En un principio no existía posibilidad de evitar ese hecho, hasta que al final mediante una mentira, conseguimos que nos los entregaran a efectos de salvar sus vidas...”

GAVAZZO también expresó “que en la Base OT 18 me informaron que la persona que quería hablar conmigo era Alberto Mechoso, lo trajeron a esa habitación donde normalmente se podía estar, él pidió estar a solas conmigo...” “cuando quedamos solos me preguntó cómo podía tener él la seguridad de que yo era Gavazzo, a lo cual le dije que lo único que le podía mostrar era mi documento de identidad...” “comenzó a hablar de dinero...” “me dijo que lo que quedaba del dinero que el PVP tenía como resultado de un secuestro que había efectuado, él podía llegar a saber dónde estaba, pero que a cambio de poder llegar a esa información quería mi palabra de que no le iba a pasar nada a su familia...” “De regreso a la Base, hablé con Mechoso y le dije que de acuerdo a lo que él me había propuesto, si todo era como él lo manifestó, y había conseguido las autorizaciones correspondientes y su familia y él volver a Uruguay sin problemas de ningún tipo...” “Vamos a la casa de Mechoso, indico el lugar donde él me había dicho dónde estaba el dinero, que era la parte de abajo de una escalera, que había sido tapiada con una pared...” “el dinero fue contado a mi pedido...”

En cuanto a Adalberto Soba, **GAVAZZO** afirmó no tener conocimiento ni noticia alguna, aunque reconoció haberse encontrado con su esposa e hijos en el Aeropuerto, cuando trasladaba a Uruguay a la familia de Mechoso. También señaló que estando ya el avión previo al vuelo con los motores encendidos, éstos fueron detenidos y en

tales circunstancias se le solicitó por el intercomunicador que descendiera, “y al final de la escalerilla habían dos personas de civil, que me preguntaron si yo era quien era y me entregaron una maleta, diciéndome que era un obsequio para el Servicio de Inteligencia uruguayo...”. El maletín –según la versión del referido indagado- resultó contener 1.200.000 dólares que habría entregado al General Prant.

A su vez, el **indagado GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO** (fs. 694 a 705) manifestó haber viajado a Argentina “a hacer intercambio de información, coordinaciones, al principio del 76, después de Golpe...” “...estábamos armando el Plan Cóndor, había una coordinación entre el General Gordon, el General Paladino y Campos Hermida...” Reconoció haber estado unas diez veces en OT 18, a donde concurría “a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Aníbal Gordon al principio, después con los mayores que se hicieron cargo...” “...de ahí no sobrevivía nadie...”

En cuanto al dinero, afirmó conocer “como se manejó el reparto, porque todos eran Tenientes de Artigas, todos camaradas, cuando se decidió como se repartía, era un millón y pico que se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División del Ejército 1...”

Por su parte el **co-indagado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA** (fs. 806 a 809 vuelto) que era el Jefe de Operaciones de OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Anti subversivas) negó haber tenido actuaciones en Argentina: “supongo que las veces que fuí, fue porque la OCOA estaba buscando la bandera (de los 33)...”, negando asimismo haber estado en Automotores Orletti, ni haber conocido personalmente a Adalberto Soba y a Alberto Mechoso, a los que solo conoció por sus nombres.

El **indagado JORGE SILVEIRA QUESADA** (fs. 667 a 673) negó haber realizado viajes a la Argentina para hacer ningún tipo de operación y/o gestión, si admitió haber realizado interrogatorios en Montevideo. También hizo referencia ala llamada “*Sábana*”, donde estaban los nombres y los lugares donde se encontraba la organización con fotos de sus integrantes.

A su vez el **co-indagado JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ** (fs. 781 a 789) reconoció haber concurrido a la SIDE (Servicio de Información de Defensa) en 4 o 5 oportunidades, a los efectos de transportar documentación, negando haber estado en OT 18.

El **indagado RICARDO JOSÉ MEDINA BLANCO** (fs. 790 a 797) negó igualmente haber viajado a la República Argentina en alguna oportunidad, afirmando que su tarea era evaluar las grabaciones de conversaciones telefónicas y correspondencia, procesarlas, analizarlas y en otro orden eventualmente la custodia de detenidos.

Por su parte, el **indagado JOSÉ FELIPE SANDE LIMA** (fs. 824 a 829) negó haber concurrido a la República Argentina, haber estado en Automotores Orletti, ni haber intervenido en interrogatorios en dicho país.

Por último, el también **indagado LUIS ALFREDO MAURENTE** Mata (fs. 833 a 837) también negó haber concurrido a la Argentina y haber estado en Automotores Orletti.

En suma y conforme a lo expuesto, los indagados -funcionarios militares y policiales uruguayos-, que en la época de los hechos, revistaban en el SID (Servicio de Información de Defensa) y en el OCOA (Organismo Coordinador de las Operaciones Antisubversivas), los que funcionaban coordinadamente, entre los meses de julio y octubre del año 1976, actuaron de acuerdo a un designio común en tareas Operacionales y de Inteligencia, incluso dentro del territorio de la República Argentina, fundamentalmente -según surge de los presentes autos- en la Base denominada Automotores Orletti, designada oficialmente como OT 18.

En dicho lugar funcionaba un grupo liderado -en cuanto a la conexión Argentina- por Aníbal Gordon, con dependencia con claves que se nombraban a partir del número 300 en adelante y de acuerdo al rango jerárquico (301: Rodríguez Buratti; 302: Gavazzo; 303: Cordero; 305: Arab; 306: Medina; 307: Vázquez; 310: Sande).

Los indagados en el referido marco de conexión entre las fuerzas represivas de ambos países, viajaban constantemente a la República Argentina, intercambiaban información, interrogaban con apremios psico-físicos, efectuaban detenciones y traslados clandestinos, fundamentalmente procedimientos contra integrantes del Partido Por la Victoria del Pueblo, pero también respecto a otras organizaciones.

Los interrogatorios se realizaban con los detenidos vendados, -aunque ocasionalmente se identificaban o les quitaban las capuchas- sometiéndolos a diversos apremios psico-físicos, tales como colgamientos, picana eléctrica, submarino, golpes, entre otros, que denigraban en su condición de personas.

En tales circunstancias, el día 26 de setiembre de 1976, diez hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, se presentaron en el domicilio de Adalberto Waldemar Soba Fernández, sito en la calle Emilio Castro número 749 de la Provincia de Haedo, República Argentina, procediendo a su detención y a la de su esposa María Elena Laguna y sus dos menores hijos Tania y Leonardo.

Luego de revisar pormenorizadamente la finca -donde también funcionaba una imprenta y que al momento se encontraba además con dos personas trabajando- trasladaron a los detenidos en un vehículo a Automotores Orletti sito en la calle Venancio Flores 3519/32 esquina Emilio Lamarca, Capital Federal, Argentina.

En dicho lugar y al segundo o tercer día de permanencia en el mismo, Laguna fue informada por Arab y Gavazzo que iba a ser trasladada a Montevideo, por lo que solicitó ver a su marido, accediendo éste último a ello, al tiempo que le expresaba que Soba *“va para traslado”*.

Fue entonces que Soba Fernández fue conducido desde el fondo de la Automotora y tirado sobre una colchoneta, presentando signos inequívocos de torturas, tales como manos y zona lumbar quemada, ojos pululentos y golpes en todo el cuerpo que le impedían mantenerse de pie.

Luego de dicho encuentro en el que estuvieron igualmente presentes sus menores hijos, éstos y su señora fueron trasladados en automóvil por Arab y Gavazzo al Aeropuerto de Aeroparque, donde a su vez, se encontraron con la señora de Alberto

Mechoso, Beatriz Castellonese y sus hijos, viajando todos en el mismo vuelo comercial hacia Uruguay, donde fueron alojados en la denominada “Casa de Punta Gorda”.

El referido encuentro de Soba con su familia acaecido en el centro de detención clandestino “Automotores Orletti” en Buenos Aires, constituye la última certeza sobre su existencia, y si bien la lógica y el sentido común llevarían a concluir su muerte, a los efectos de esta etapa de investigación no corresponde un pronunciamiento definitivo sobre tal situación.

Surge igualmente de la prueba reunida en autos, que en dicho centro de detención - además de los 22 detenidos trasladados al Uruguay en el primer vuelo-, se encontraban los también integrantes del PVP León Duarte, Gerardo Gatti y Alberto Mechoso, presumiblemente todos con vinculación y conocimiento respecto del dinero de la organización, los que a la fecha permanecen desaparecidos.

El indagado José Gavazzo, mas allá de sus manifestaciones reconociendo su intervención en dos operaciones en territorio argentino, sus viajes regulares a dicho país como Oficial de enlace, su presencia en “Automotores Orletti”, incluso interrogando detenidos en este centro clandestino, aunque procurando colocarse siempre en condición de benefactor -ya que expresó que su propósito era salvar vidas-, resultando esto manifiestamente inverosímil a la luz del haz probatorio reunido en autos, que incluye los testimonios individualizantes a sus respecto de María Elena Laguna, Beatriz Castellonese, María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermúdez, Elba Rama, Cecilia Gayoso, Sara Méndez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.

El co-indagado Gilberto Vázquez admite haber participado en la organización del denominado “Plan Cóndor” y haber concurrido a “Automotores Orletti” de donde sabía que nadie salía vivo. Sin perjuicio de ello, fue referido en los testimonios de María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermúdez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.

Por su parte, Ricardo Arab Fernández, no obstante haber negado su presencia en “Automotores Orletti” y reconocer exclusivamente haber transportado documentación de la SIDE argentina, fue individualizado en los testimonios de María del Pilar Nores, María Elena Laguna, Julio Barboza, Francisco Peralta y Ana Quadros.

En cuanto a Ernesto Avelino Ramas Pereira, admitió solamente haber realizado actuaciones en la República Argentina en procura de la localización de la bandera de los Treinta y Tres Orientales, negando haber concurrido a “Automotores Orletti”, no obstante los testimonios que lo ubican en dicho escenario, vertidos por Nelson Dean Bermúdez y Sergio López. Cabe agregar además que al tiempo de los hechos de autos, Ramas era el Jefe de Operaciones de la OCOA.

El indagado Jorge Silveira Quesada, negó haber viajado a la República Argentina para cualquier tipo de operación y/o gestión; ello no obstante su presencia en “Automotores Orletti” fue afirmada en forma categórica, precisa e inequívoca por Nelson Dean Bermúdez, Elba Rama, Sara Méndez, Sergio López y Alicia Cadenas. Por otra parte y desde su cargo jerárquico en OCOA, admitió conocer la llamada “Sábana” donde figuraban nombres, fotografías y lugares que ocupaban los integrantes del PVP.

Con relación a Luis Alfredo Maurente, éste también negó haber concurrido a la República Argentina y por lo tanto haber estado en OT 18, sin embargo María Del Pilar Nores, no solo afirmó su presencia en el centro, sino también haber sido objeto de apremios psico-físicos por parte de éste.

Finalmente los indagados Ricardo José Medina Blanco y José Felipe Sande Lima negaron haber viajado a la Argentina y por lo tanto su concurrencia a “Automotores Orletti”. Si bien no existen a su respecto, manifestaciones de detenidos que los ubiquen en el centro de detención clandestino referido, la prueba a su respecto surge -sin duda- de los cargos jerárquicos que ocupaban en el SIDE al momento de ocurrencia de los hechos, lo que revela -con un criterio lógico- que conocían las operaciones practicadas por su dependencia, unido a su presencia en la “casa de Punta Gorda” lugar donde primariamente fueron alojados los detenidos trasladados en el denominado primer vuelo desde OT 18, lo que fue reconocido por ambos.

Corresponde destacar que los testimonios vertidos en autos, por denunciantes y testigos, han sido contundentes ya que en ningún momento resultaron dubitativos, sin claramente aseverativos; minuciosos en cuanto a los detalles relativos a la forma de comisión de los hechos y armónicos con los demás elementos de convicción existentes.

Las declaraciones no han sido vagas y genéricas, sino que han descendido a los detalles de tal forma que como afirmase Mittermaier en su Tratado (página 3140 “si se pone a la vista del Juez, el cuadro animado y completo de su consumación, persuade inmediatamente. El Magistrado siente desvanecerse todas sus dudas...”

III) CONSIDERANDO:

1. Que el **Informe de la Comisión Para la Paz** se concluye “se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos -fundamentalmente contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido Por la Victoria del Pueblo (PVP), entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre las fuerzas de ambos países.”

También que “no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto. Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales. La Comisión se permite subrayar, por último, que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona”.

2. A criterio del proveyente, la participación de los indagados respecto de la situación de Adalberto Waldemar Soba Fernández encuadra -prima facie- en **un delito de Privación de Libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir** (artículo 150, 281 y 282 del Código Penal).

No obstante lo dictaminado pro la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º turno actuante, que solicita su procesamiento por reiterados delitos de privación de libertad, se entiende que corresponde imputar uno sólo, pues el Poder Ejecutivo, en la citada resolución D/627 de 24 de mayo de 2006 (fs. 400), declaró no comprendidos en la Ley 15848, exclusivamente los hechos relativos a Adalberto Waldemar Soba Fernández.

a) En cuanto al primero de los delitos mencionados (**Privación de Libertad**), el **Dr. Miguel Langón Cuñarro** en sus Comentarios al Código Penal Tomo II, Volúmen II (pág. 165 y ss) expresa que: “Es una norma genérica que prevalece cuando ninguna razón específica obliga a optar, por argumento de especialidad, por una figura diferente en general más grave que la disposición madre. En efecto, los términos amplios en que está concebido el tipo, hacen que la privación de libertad, la pueda cometer indistintamente cualquier persona, sobre cualquier “otro” y de cualquier manera”. “La libertad personal se traduce generalmente como libertad de locomoción, o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio. El bien jurídico protegido es de inestimable valor (libertas inaestimabilis res es) como decía el Digesto Romano y eso justifica la relativa gravedad de la sanción”. “Para el Código es un delito supra-individual que afecta a la Comunidad toda y cuyo sujeto pasivo es la Sociedad agredida por tal conducta, sin embargo, creo que resulta pluri-ofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido dicho valor esencial. La Ley no fija plazo de duración de la privación de libertad, delito permanente que puede durar desde algunos instantes hasta horas, días, meses y aún años. Tampoco describe el modus-operandi admitiéndose cualquiera, con tal que produzca el efecto limitativo de la libertad, en que consiste el delito, por lo tanto la víctima puede permanecer atada o no, dentro de un recinto cerrado, un armario, el cuarto de una casa, la vivienda entera, el baúl de un automóvil, la cámara de frío de una carnicería, el baño de un comercio. Los medios típicos con que se logra, el objetivo, tampoco están descriptos a texto expreso, admitiéndose como hábiles, tanto la violencia (en todas sus formas) como la coacción o aún el mero engaño” “Como digo es un delito permanente y por lo tanto la consumación dura todo el tiempo de la privación de libertad, hasta la recuperación de ésta, ya sea voluntariamente otorgada por el captor, auto procurada por la víctima o lograda por intervención de una autoridad liberadora. Ese momento, el de la liberación, marca el inicio del cómputo del plazo de la prescripción (artículo 119 in fine CP)”.

En cuanto a las **agravantes especiales**, el mismo autor en el referido texto, expresa que las mismas “dependen: a) de los medios empleados; b) de las finalidades perseguidas por el actor; c) de la duración del delito; d) de la calidad de los sujetos, tanto activo como pasivo del mismo. La calidad del sujeto activo, funcionario público, no presenta ninguna dificultad y resulta ser a mi modo de ver, de tipo objetivo-

subjetivo, por cuanto, no obstante que la forma empleada por la Ley no es del todo clara, no basta la condición de tal para configurar el delito, sino que se requiere algún tipo de relación de esa calidad con el delito". "Aunque no se entiende bien el porqué de la grabación por el empleo de simples amenazas (y no por la violencia material o por el engaño, lo cierto es que no hay dificultad de comprensión del término (artículo 290 CP) que significa coacciones o violencia moral y tampoco en cuanto a definir las sevicias con causación de dolores (físicos o morales innecesarios)".

"La finalidad de venganza, satisfacción que se toma por un agravio real o supuesto recibido, implica una revancha privada aún en la creencia de que fuera justa como castigo o pena que se infringe por algún mal sufrido en el pasado, de parte de la víctima o de un tercero". "El fin de lucro, el propósito de beneficio económico que ella implica se ve coloreado en éste caso por la exigencia de que el mismo se pretenda obtener por medio "de la utilización coercitiva de los servicios de la víctima". "El tiempo superior a los 10 días pretende compensar el mayor tiempo de la víctima y sus deudos". En cuanto al inciso final, comprende dos agravantes muy especiales que en realidad constituyen un acto de toma de rehenes, definido como terrorista, configurando un verdadero delito de lesa humanidad".

b) En cuanto al segundo de los delitos mencionados (**Asociación para Delinquir**), corresponde destacar que los indagados configuraban un grupo que operó al margen del control jurisdiccional de cualquier tipo, dentro y fuera de las fronteras de la República, en operaciones coordinadas tendientes al mismo fin, pero que en forma organizada y con carácter estable, se concertaron para emprender un accionamiento común de carácter ilícito.

La Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 1º turno Nº 67 Año 1989) ha sostenido que "La asociación delictiva supone una organización con cierta permanencia dirigida a un fin ilícito, con indeterminación en su número de los delitos a cometer, organización existente con independencia de la ejecución o no de esos hechos y por lo tanto, punible en sí, su existencia, por el fin ilícito previsto y no por la ejecución de los hechos.

Jiménez de Azúa, refiriéndose al concierto delictivo indica precisamente que la asociación es punible aún cuando no haya consumado alguno de los hechos que explican ese acuerdo, contrariamente al acuerdo simple de voluntades con el fin de delinquir, que se traduce en un acto preparatorio sin sanción punitiva. La explicación está según este autor, en que la asociación se parte de dos premisas: 1) concierto de voluntades; 2) resolución de ejecutar el delito; y esta conducta es sancionable porque es una resolución manifestada externamente que supone la consumación del acto delictivo, el tipo previsto en la norma; asociación. Es permanencia de la asociación delictiva está referida a la planificación, a la previsión de tiempo que ocupará el delito, realizada en su constitución y no del tiempo de formación efectiva que tiene la misma".

3. La prisión preventiva de los indagados se funda en la naturaleza y gravedad de los hechos inicialmente imputados y en su repercusión en el medio social.

4. Por los expresados fundamentos, las disposiciones citadas y lo preceptuado en los artículos 12 y 15 de la Constitución de la República, 1, 3, 18, 60 numeral 1º del Código Penal y 1, 10 y 125 a 127 del Código de Procedimiento Penal.

SE RESUELVE:

1. Decrétase el procesamiento con prisión de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente y José Felipe Sande Lima, imputados de la Comisión de UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, MANTENIÉNDOLOS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

2. Téngase por designados defensores al doctor German Aller y la doctora Rossana Gavazzo (José Nino Gavazzo); a la doctora Estela Beatriz Arab (José Arab); a los doctores German Amondarian y Julio Suárez (Ricardo Medina, Luis Maurente, Gilberto Vázquez, Jorge Silveira, Ernesto Ramas, José Sande), propuesto y aceptantes.

3. Solicítese y agréguese los antecedentes judiciales y policiales y los informes complementarios que fueren necesarios.

4. Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario, las actuaciones presumariales, con noticia de las respectivas defensas y del Ministerio Público.

5. Si los testigos de conducta fueron propuestos en el plazo de 10 días, recábaseles declaración en cualquier día y hora hábil de oficina.

6. Comuníquese el presente a los juzgados a cuya disposición se encuentran los prevenidos que hasta la fecha cumplían arresto administrativo, oficiándose.

7. Comuníquese al Juzgado Letrado de San José de 1º Turno, a cuya disposición se encuentra José Felipe Sande Lima, que una vez excarcelado en dicha causa, deberá quedar a disposición de la presente, oficiándose.

8. En cuanto a la prueba solicitada por la defensa de Gavazzo en sus escritos de fojas 928 a 934 vuelto y 1273 a 1281, no se hará lugar al libramiento de los oficios requeridos por entenderse que son inconducentes a los fines del proceso, pues los mismos son irrelevantes para conferir certeza jurídica respecto a la existencia física de una persona. En lo que hace a los exhortos cuyo libramiento se solicita, tampoco se hará lugar pero en este caso, por encontrarse en trámite autos, otros de análoga naturaleza.

9. En cuanto a la prueba solicitada por la defensa de Arab en su escrito de fojas 1047 a 1065 vuelto, no ha lugar, por ser inconducente a los efectos de proceso la determinación de eventuales sanciones disciplinarias que se hubieran aplicado al indagado.

10. En cuanto a la prueba requerida por la defensa de los indagados Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Arab Fernández, Vázquez Bisio, Maurente y Sande Lima en su escrito de fojas 1258 a 1272 vuelto, téngase por agregada la documentación y no ha lugar al diligenciamiento de la restante prueba solicitada por resultar inconducente en la presente etapa.

Dr. Luis Charles

Juez

Esc. E. Longobardo Cantou

Actuario Adjunto